

EL ARBITRAJE PERICIAL QUE DETERMINE EL VALOR DE REEMBOLSO DE LA PARTE RECEDIDA DEBE ESTABLECER EL PLAZO DE PAGO

BERNARDO CARLINO

RESUMEN

La determinación del mayor valor que pretenda el socio recedente disconforme con el resultante del último balance realizado o que deba realizarse, criterio irreal que mantiene el Anteproyecto de Reforma (Min. de Justicia y R. Humanos, Res. 102/02) deberá surgir de un arbitraje pericial impuesto por la modificación del art. 15 de la LS, si no opta por la demanda judicial.

Aparte de la complejidad de la determinación de tal valor y de la diversidad de métodos utilizables, cada empresa posee una estructura de activos fijos y de flujo de fondos propios del objeto social, de la situación económica al momento del ejercicio del derecho, y de la proyectada, Estas circunstancias especiales e individuales de cada caso tornan desaconsejable la imposición de un plazo rígido para el pago

del reembolso al recedente, que puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes.

El perito que oficie de árbitro en la cuestión poseerá la idoneidad técnica y por lo tanto debe determinar en su laudo el plazo de pago más equitativo al que deberá ajustarse la sociedad.

ANTECEDENTES

La reforma proyectada por el Anteproyecto (art. 94) al art. 245 LS, mantiene el criterio de reembolsar el valor de la parte recedente según resulte del último balance aprobado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales y reglamentarias.

No zanja la disputa entre los que sostienen que se trata de una suerte de costo que debe cargar el socio que ejerce el receso, quien debe someterse ante el criterio de la continuidad de la empresa, y los que responden argumentando la inconsistencia del planteo pues ningún derecho se concede para imposibilitar su ejercicio, e ignorar el valor real raya en lo inconstitucional.

Pero acerca una solución intermedia al permitir la obtención de un valor económicamente equitativo al recedente que pretenda saltar la valla del criterio del balance, y no mediando reglas contractuales de valuación, mediante la elección entre la vía judicial o el resultado de un arbitraje pericial contenido en el proyectado art. 15, 3er. párrafo.

Para la última alternativa, el Anteproyecto echa mano a un mecanismo similar al que gobierna el art. 154 LS para el caso de impugnación del precio de las cuotas al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia: el que impugne el precio atribuido por la otra parte debe expresar el que considere ajustado a la realidad, sin obligación de pagar uno mayor que el fijado por ella, ni ésta a cobrar uno inferior que el expresado por el impugnante, con costas a cargo del que ubicó el precio a mayor distancia del fijado por la pericia arbitral.

FUNDAMENTOS

Es reconocida por la doctrina societaria la gran complejidad de la fijación del valor real o equitativo de la parte recedente ya que la

tasación de una empresa en marcha no solo es abordable mediante una gran variedad de herramientas técnicas y criterios, sino que la inclusión de los activos intangibles por sí solos provocan numerosas opiniones e introducen cuestiones aún no consolidadas en los procedimientos técnicos.

Sin embargo, el perito que va a laudar en la cuestión, y lo mismo le quedará al designado judicialmente, deberá lidiar con ello y expedirse con precisión sobre el valor final pues para eso ha sido incluido el procedimiento.

Todos los procedimientos en la materia incluyen el cálculo de los flujos futuros de fondos a partir de las tasas internas de retorno, una vez que han sido incorporados a sus valores reales los distintos elementos constitutivos de la “empresa en marcha”. El cálculo de tales flujos de fondos tiene que ver con la posibilidad financiera de afrontar el pago de la parte recedente y salta a la vista que según la magnitud de su porcentaje y de la particular generación de liquidez de cada empresa, en la mayoría de los casos no será fácil pagar tal precio en un plazo corto.

Daniel Vítolo, en ponencia presentada en las XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial celebradas en Corrientes en el pasado mes de junio (Conflictos en sociedades “cerradas” y de familia, pp. 109-110, Ed. Ad-Hoc, Bs. As: 2004) critica el plazo de un año por excesivo y propone el de seis meses.

Por nuestra parte consideramos que en el caso de actuar un perito por procedimiento arbitral, le corresponde incluir en el laudo sobre el precio del valor de reembolso, el plazo de pago que resulta apropiado para no desequilibrar gravemente el flujo de fondos de la sociedad al punto de comprometer el valor mismo de tasación por la falta de capital de trabajo proyectado cuando se desembolsa el precio sin tener en cuenta la modalidad de cada empresa.